



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2012-00282-00**  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN:** RAFAEL ESTEBAN OVALLE YAGUNA  
**CURADORA:** LUCILA MERCEDES YAGUNA PAREJA

La Asistente Social de este Juzgado allegó el informe de la visita al domicilio del señor Rafael Esteban Ovalle Yaguna, en donde se estableció que la persona bajo medida de interdicción reside en el municipio de Villanueva, La Guajira, con su señora madre Lucila Mercedes Yaguna Pareja, quien a su vez ejerce como curadora. Se anotó que, con mucha frecuencia vienen a Valledupar para el tratamiento médico que recibe el señor Ovalle Yaguna.

Por tal razón, la Asistente Social le comunicó vía telefónica a la curadora *todo lo relacionado con la adjudicación de apoyo*, le envió por WhatsApp copia del auto del 23 de marzo de esta anualidad y le recomendó que coordinara con la personería todo lo relacionado con el informe de valoración de apoyo.

Así pues, del mismo se corre traslado a los intervinientes en el presente proceso por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presente en el primer dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Personería de Valledupar allegó el informe de valoración de apoyos que se le hiciera al señor Rafael Esteban Ovalle Yaguna. Aquella comisionó para tal menester a la Personería Municipal de Villanueva, quien acudió al Hospital Santo Tomás de Villanueva, por no contar con el equipo interdisciplinario para desarrollar el objeto de la comisión.

No obstante, estima el despacho que este informe de valoración de apoyos no cumple con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, pues pese a que fue realizada por un ente público (*Hospital Santo Tomás de Villanueva*), este no siguió los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos, toda vez que no consignó los requisitos mínimos exigidos en los literales a), b), c), d), f) y g) del numeral 2° del artículo 56 de la precitada legislación.

Por tal razón, se debe destacar que el servicio de valoración de apoyos deben prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos (art. 11 ibídem).

Bajo ese orden de ideas, no se tendrá en cuenta el informe de valoración de apoyos realizado por el Hospital Santo Tomás de Villanueva y se ordena nuevamente a la Personería Municipal de esta ciudad, que realice una valoración de apoyos al señor Rafael Esteban Ovalle Yaguna.

Dicho informe deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y numeral 3º del artículo 56 de la plurimencionada legislación.

Para ello, se ordena a la señora Lucila Mercedes Yaguna Pareja como madre y curadora de la persona bajo medida de interdicción, que facilite el transporte del señor Rafael Esteban Ovalle Yaguna hasta las instalaciones de la Personería Municipal de Valledupar, previa coordinación con este ente público.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13a5943e2f6cf79a6bfe6e624db62a3caf51cffb01875ba4bf54cc4a2544de**

Documento generado en 25/07/2023 12:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**